



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 81/2016, de 18 de febrero de 2016

Sala de lo Civil

Rec. n.º 67/2013

SUMARIO:

Revisión de sentencia firme a consecuencia de una sentencia del TJUE de fecha posterior. Prevalencia de la cosa juzgada. La posibilidad de revisión de una sentencia firme a consecuencia de una sentencia del TJUE de fecha posterior ha sido sometida a consideración del propio TJUE, generalmente mediante el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos judiciales nacionales. El Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una vulneración del Derecho comunitario por la decisión en cuestión. La jurisprudencia del TJUE no ha desarrollado una doctrina acerca del problema de la revisión de resoluciones administrativas y judiciales firmes que permita afirmar que una sentencia posterior de dicho Tribunal posibilite revisar una sentencia firme dictada por un tribunal español. En nuestro ordenamiento jurídico no existe previsión legal respecto a dicha posibilidad. El legislador español únicamente ha previsto un mecanismo especial de revisión cuando se trata de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos pero no ha incluido igual solución para las sentencias del TJUE.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), art. 510.1.º.

PONENTE:

Don Pedro José Vela Torres.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.

Esta sala ha visto la demanda de revisión interpuesta por "Chemo Ibérica, S.A.", representada por el procurador D. Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, bajo la dirección letrada de D. Raúl de Lucas Doñoro de la Hoz y D. José María Ayala de la Torre, contra la sentencia firme dictada el 5 de diciembre de 2012 por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación núm.1362/2009 . Ha sido parte demandada, "Merck Sharp & Dohme de España, S.A.", representada por el procurador D. Francisco José Abajo Abril y bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Carrión García de Parada y D. José Mariano Cruz García.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El procurador D. Francisco Velasco Muñoz-Cuellar, en nombre y representación de "Chemo Ibérica, S.A.", interpuso demanda de revisión contra la sentencia dictada en fecha 5 de



www.civil-mercantil.com

diciembre de 2012 por la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el recurso de casación número 1362/2009 ; en la que, tras los hechos y fundamentos de derecho, terminó suplicando se dictara sentencia «por la que estimándose la presente demanda de revisión así se declare, procediendo a la rescisión de la sentencia impugnada, quedando ésta sin efecto ni virtualidad alguna, ni declarativa ni ejecutiva, con devolución del depósito constituido y condena en costas a quien a ello se opusiere».

Segundo.

Por auto de fecha 13 de mayo de 2014, tras informe del Ministerio Fiscal, se acordó admitir a trámite dicha demanda de revisión, reclamar las actuaciones correspondientes a dicho recurso y emplazar a cuantos en él hubieran litigado por término de veinte días.

Tercero.

Mediante escrito presentado el 4 de julio de 2014, el procurador D. Francisco José Abajo Abril se personó en nombre y representación de "Merck Sharp & Dohme de España, S.A", en calidad de demandado, contestando a la demanda y solicitando su desestimación, con imposición de las costas a la demandante y especial declaración de temeridad.

Cuarto.

Por diligencia de ordenación de 10 de julio de 2014, se dio traslado a las partes sobre la necesidad de celebrar o no la vista. Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, éste dictaminó que la demanda debía ser desestimada, por las razones obrantes en su informe. Por providencia de 22 de diciembre de 2015 se acordó señalar para la celebración de la vista el día 4 de febrero de 2016, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resumen de antecedentes.

1.- La demanda que dio lugar al proceso cuya resolución final se pretende revisar se interpuso por Merck Sharp & Dohme de España S.A. contra Chemo Ibérica S.A. y Química Sintética S.A. , en la que solicitó, en síntesis, que se declarase que las demandadas habían infringido la reivindicación de producto número 47 de la patente ES 2 063 734; se las condenara a cesar de inmediato en sus actos de fabricación y comercialización del principio activo Losartán mientras estuviera vigente la patente; y se las condenara al pago de la indemnización de daños y perjuicios que se determinara.

2.- El juzgado de lo mercantil n.º 6 de Madrid dictó sentencia estimatoria de la demanda y declaró que las demandadas habían infringido la reivindicación 47 de la patente ES 2 063 734, por lo que las condenó a indemnizar a las actoras conforme a las bases que el propio fallo establecía.

www.civil-mercantil.com

3.- La Audiencia Provincial de Madrid estimó el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y desestimó la demanda, absolviendo a las demandadas de todos los pedimentos contra ellas formuladas.

4.- Frente a dicha sentencia de la Audiencia Provincial se interpuso por Merck Sharp & Dohme España S.A. recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, que fue resuelto por esta Sala Primera del Tribunal mediante sentencia que dio lugar al recurso extraordinario por infracción procesal, anuló la sentencia de apelación y estimó parcialmente la demanda, declarando que Chemo Ibérica S.A. y Química Sintética S.A. habían infringido la reivindicación número 47 de la patente ES 2 063 734, condenándolas solidariamente a retribuir equitativamente a las demandantes, conforme se establece en el fallo de la sentencia.

Segundo. *La pretensión de revisión.*

1.- Fundamenta su pretensión revisora la parte demandante en las siguientes y resumidas alegaciones: (i) Esta Sala dictó sentencia con el número 719/2012, el 5 de diciembre de 2012, en el recurso de casación nº 1362/2009, sin esperar a que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dictara sentencia resolviendo la cuestión prejudicial C-414-11, pese a que el 14 de junio de 2012 ya se le había anunciado a la Sala la existencia de dicha cuestión. (ii) El TJUE resolvió la cuestión prejudicial por sentencia de 18 de julio de 2013, en la que dijo que « no debía considerarse que, en virtud de las reglas establecidas en los artículos 27 y 70 del Acuerdo (ADPIC)... una patente obtenida a raíz de una solicitud en la que se reivindicaba la invención tanto del procedimiento de fabricación de un producto farmacéutico como de dicho producto farmacéutico en sí mismo, pero que se concedió únicamente respecto del procedimiento de fabricación, protege, a partir de la entrada en vigor del citado acuerdo, la invención de dicho producto farmacéutico». (iii) Si la Sala hubiera esperado al dictado de dicha sentencia, su resolución hubiera sido otra, y al no haberlo hecho así, dictó una sentencia injusta, por lo que la ahora demandante tiene que abonar una indemnización a cuyo pago no debería haber sido condenada.

2.- La demanda de revisión se formula conforme al ordinal 1º del artículo 510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consistente en el recobro u obtención, después de pronunciada la sentencia, de documentos decisivos de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. El documento en que la parte apoya su pretensión es la mencionada STJUE de 18 de julio de 2013, publicada en el DOUE de 7 de septiembre siguiente.

Tercero. *Jurisprudencia de la Sala sobre el motivo de revisión invocado y su aplicación al caso.*

1.- La jurisprudencia de esta Sala exige los siguientes requisitos para que pueda prosperar este motivo de revisión alegado: a) Que los documentos se hayan obtenido (o, en su caso, recobrado) después de pronunciada la sentencia firme cuya rescisión se pretende; b) que no se haya podido disponer de los documentos para el proceso en que hubiera recaído dicha sentencia por causa de fuerza mayor o, en su caso, por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia; c) que se trate de documentos decisivos para el pleito, esto es, con valor y eficacia para resolverlo; y d) que los requisitos expresados se prueben por la parte demandante, a quien incumbe la correspondiente carga procesal (SSTS de 12 de abril de 2011, 4 de julio y 13 de diciembre de 2012 y 8 de mayo y 29 de octubre de 2015). Asimismo,



www.civil-mercantil.com

ha de tenerse en cuenta que la revisión de sentencias firmes, por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de irrevocabilidad de las sentencias que hayan ganado firmeza, al estar en juego el principio de seguridad jurídica proclamado por el artículo 9.3 de la Constitución y el principio procesal de autoridad de cosa juzgada.

2.- También tiene dicho esta Sala que el documento recobrado ha de tener existencia con anterioridad al momento en que precluyó para la parte la posibilidad de aportarlo al proceso, en cualquiera de las instancias, ya que la causa de no haber podido el demandante de revisión disponer de él ha de ser, en la previsión legal, no su inexistencia en aquel momento, sino la fuerza mayor o la actuación de la otra parte (SSTS de 4 de mayo de 2005 , 31 de marzo de 2006 , 26 de febrero de 2007 , 18 de marzo de 2009 , 22 de diciembre de 2010 y 10 de junio de 2013). Es decir, es preciso que los documentos en los que se funde la pretensión revisora ya existieran con anterioridad a la sentencia cuya revisión se pretende, si bien no pudieron tenerse en cuenta en el momento de dictarla, por fuerza mayor o por obra de la otra parte (sentencias de 13 y 29 de octubre de 2015).

3.- Pues bien, sobre tales bases, la demanda de revisión no puede prosperar, porque:

- (i) La sentencia no es un documento a los efectos procesales pretendidos (sentencias de esta Sala de 8 de junio de 1992 , 17 de junio de 1995 , 24 de septiembre y 23 de noviembre de 2002 y 25 de enero de 2005), sino una resolución jurisdiccional que establece determinada doctrina legal. El citado art. 510.1.a) LEC se refiere a los documentos mismos, es decir, al soporte material que los constituye y no, de entrada, a los datos en ellos constatados o a su contenido.
- (ii) En todo caso, la sentencia del TJUE es de fecha posterior a la resolución cuya revisión se pretende, por lo que no tiene encaje en el art. 510.1 LEC . Como fácilmente se puede colegir, una sentencia posterior no puede constituir tal documento decisivo, por la razón evidente de que no existía al dictarse la que se pretende revisar. (iii) Tampoco es un documento retenido por la otra parte, ni su falta de disposición por la demandante se debió a fuerza mayor.

4.- El recurso de revisión es un remedio procesal excepcional encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la Ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto, el recurso de revisión nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia, ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, a su través, examinar la actuación y valoración probatoria llevaba a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia impugnada, dado que su finalidad no es ésta, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en la sentencia recurrida.

Cuarto. *La posibilidad de revisión de una sentencia firme a consecuencia de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha posterior .*

1.- Este problema ha sido sometido a consideración del propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, generalmente mediante el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos judiciales nacionales. El primer pronunciamiento del Tribunal Europeo tuvo lugar en la sentencia de 13 de enero de 2004 (C-453/00), caso Kühne & Heitz . La cuestión de fondo se refería a la posibilidad de revisar un acto administrativo firme (de naturaleza tributaria) como consecuencia de una sentencia posterior del TJUE, concretamente, la sentencia del caso Voogd Vleesimport en -export , C-151/93. La respuesta del TJUE fue afirmativa, siempre y cuando la legislación nacional permita tal revisión de un acto administrativo firme. Esta doctrina

fue reiterada en dos casos similares, en las sentencias de 12 de febrero de 2008, asunto C-2/06 , caso Kempter , y 13 de marzo de 2008, asunto C- 383/06 , caso Vereniging .

2.- Por el contrario, cuando se trató de revisar una sentencia firme, el Tribunal, en la sentencia de 16 de marzo de 2006, asunto C-234/04, caso Kapferer , sostuvo, tras resaltar la importancia de la cosa juzgada en un sistema presidido por el valor de la seguridad jurídica, que el Derecho comunitario no impone la revisión de las sentencias firmes cuando tal posibilidad no está prevista en la normativa procesal nacional (como sucedía en el país del que provenía el asunto, Austria). Al mismo tiempo, recordó que las legislaciones procesales internas deben respetar los principios de equivalencia y efectividad.

3.- La sentencia de 3 de septiembre de 2009, asunto C-2/08 , caso Olimpclub , no trató propiamente la posibilidad de revisar una sentencia firme, sino la extensión de la cosa juzgada a casos posteriores, prevista en el Derecho italiano en un régimen similar al de la cosa juzgada positiva o prejudicial del Derecho español. No obstante, en dicha sentencia afirma textualmente:

«22. A este respecto, procede recordar la importancia que tiene, tanto en el ordenamiento jurídico comunitario como en los ordenamientos jurídicos nacionales, el principio de fuerza de cosa juzgada. En efecto, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del Derecho y de las relaciones jurídicas como la buena administración de la justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o tras expirar los plazos previstos para dichos recursos (sentencias de 30 de septiembre de 2003 , Köbler, C-224/01, Rec. p. I-10239, apartado 38, y de 16 de marzo de 2006 , Kapferer, C-234/04 , Rec. p. I-2585, apartado 20).

»23. Por consiguiente, el Derecho comunitario no obliga a un órgano jurisdiccional nacional a dejar de aplicar las normas procesales internas que confieren fuerza de cosa juzgada a una resolución, aunque ello permitiera subsanar una vulneración del Derecho comunitario por la decisión en cuestión (véase la sentencia Kapferer, antes citada, apartado 21)».

4.- De lo expuesto, cabe concluir que la jurisprudencia del TJUE no ha desarrollado una doctrina acerca del problema de la revisión de resoluciones administrativas y judiciales firmes que permita afirmar que una sentencia posterior de dicho Tribunal posibilite revisar una sentencia firme dictada por un tribunal español.

5.- En nuestro ordenamiento jurídico no existe previsión legal respecto a dicha posibilidad de revisión. El legislador español ha tenido ocasión reciente de hacerlo, y sin embargo únicamente ha previsto un mecanismo especial de revisión cuando se trata de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (apartado 2 del art. 510 LEC , en redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio) pero no ha incluido igual solución para las sentencias del TJUE.

Quinto. Decisión de la Sala.

En atención a lo expuesto, la demanda de revisión debe ser desestimada, sin necesidad de plantear cuestión prejudicial, puesto que su objeto ya ha sido resuelto por el TJUE a resolver otras cuestiones prejudiciales (STC 58/2004, de 19 de abril). Con las consecuencias legales inherentes a tal desestimación, consistentes en la imposición de las



www.civil-mercantil.com

costas a la demandante y la pérdida del depósito constituido por dicha parte (art. 516.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Sin que pueda hacerse exención de costas por las dudas de derecho que plantea el caso, al no prever el precepto esta excepción; y sin que tampoco quepa apreciar temeridad a efectos de su imposición.

Por lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

1.- Desestimar la demanda de revisión formulada por el Procurador Sr. Velasco Muñoz-Cuellar, en representación de la compañía mercantil "Chemo Ibérica, S.A.", contra la sentencia dictada por esta Sala Primera del Tribunal Supremo, con el número 719/2012, el 5 de diciembre de 2012, en el recurso de casación nº 1362/2009 .

2.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandante, así como ordenar la pérdida del depósito constituido.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Francisco Javier Orduña Moreno, Rafael Saraza Jimena, Pedro Jose Vela Torres. Firmada y rubricada.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Pedro Jose Vela Torres, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.